

Barranquilla, Atlántico;

Doctor

**ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

[j02lpccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena, Bolívar

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** KATHERINE RAMOS DE LA ESPRIELLA

**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ  
EPS-S-ESS EN LIQUIDACIÓN

**RADICACIÓN:** 13-001-41-05-002-2022-00157-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE  
DEMANDA.

**JORGE ALBERTO CALDERÓN HINOJOSA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.408.140 expedida en San Juan del Cesar-La Guajira, portador de la Tarjeta Profesional No. 297.544 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS-S-ESS EN LIQUIDACIÓN**, según poder que me fuera conferido por el Agente Especial Liquidador **Dr. LUIS CARLOS OCHOA CADAVID**, debidamente certificado por el Superintendente Nacional de Salud AD-HOC, según la Resolución No. 001214 del 08 de febrero de 2021; teniendo en cuenta la demanda ordinaria laboral promovida por la señora **KATHERINE RAMOS DE LA ESPRIELLA**, según el radicado mencionado anteriormente; me permito presentar ante usted, recurso de reposición contra el AUTO ADMISORIO de fecha 12 de mayo de 2022, notificado por su despacho el 18 de julio de la misma anualidad; por las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

1. La demanda presentada por la señora KATHERINE RAMOS DE LA ESPRIELLA mediante apoderado, no fue notificada a mi representada previo envío al despacho, tal como se indica en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020; que indica:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

2. Adicionalmente, la demandante tampoco cumplió con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, que indica en su inciso segundo:

*“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”*

Fundado en ello, es evidente que el demandante no cumplió con ello ni en la presentación de la demanda, ni en el escrito de subsanación; pues teniendo en cuenta que en el acápite de ‘Notificaciones’ de la demanda indica que el correo electrónico de notificación de esta entidad es [juridica@ambuq.org.co](mailto:juridica@ambuq.org.co) y aporta un Certificado de Existencia y Representación Legal que tiene

fecha de expedición 15 de julio de 2020 en el cual se indican irónicamente unos correos electrónicos totalmente diferente, ni siquiera pudo el demandante cumplir con la expedición de un certificado no mayor a 30 días que demuestre la información actualizada del mismo.

Más gravosa aún la situación, cuando en el escrito de subsanación el demandante envía dicho documento a la dirección electrónica [proceso.liquidatorio@ambuq.org.co](mailto:proceso.liquidatorio@ambuq.org.co), sin aportar prueba donde se demuestre que el correo electrónico de notificaciones judiciales registrado en el certificado de cámara de comercio tampoco corresponde a un correo donde se reciban este tipo de notificaciones, pues esta vez tampoco aportó un certificado no mayor a 30 días de expedición, pues demostraría esto que el correo al que pretende el demandante hacer llegar la presentación de la demanda no registra en dicho documento.

3. Tenga usted presente señor Juez, que no fue hasta el 18 de julio de la presente anualidad que mi representada conoció de la demanda, pues fue su despacho quien envió copia adjunta del AUTO ADMISORIO de fecha 8 de julio de 2022, junto con la demanda inicial (ni siquiera el escrito de subsanación); cuando en el auto de fecha 12 de mayo de 2022 con el cual devolvió al demandante para que aportara constancia del envío simultaneo por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos.

Respecto de la subsanación, el demandante aportó pantallazo donde se evidencia el envío del escrito al correo electrónico [proceso.liquidatorio@ambuq.org.co](mailto:proceso.liquidatorio@ambuq.org.co), el cual no es un correo ni siquiera registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Ambuq EPS-S-ESS En Liquidación; y además, no fue hasta el 19 de julio de 2022 (posterior a recibir el auto admisorio por su despacho) que una persona identificada como Roberto Javier Pérez Romero, quien a través del correo [Robertojperozromero@hotmail.com](mailto:Robertojperozromero@hotmail.com) envió copia de la demanda junto al auto que admite, como podrá verificarse en el pantallazo adjunto al presente.

#### PETICIÓN:

En virtud de lo señalado anteriormente, solicito señor Juez; reponer el auto admisorio rechazando la demanda, atendiendo los errores procesales cometidos por el demandante y que se encuentran contemplados en la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020) y el Código General del Proceso.

#### PRUEBAS:

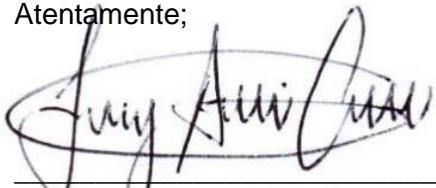
1. Certificado de existencia y Representación Legal de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó EPS-S-ESS En Liquidación.
2. Pantallazo de envío del correo de fecha 19 de Julio de 2022.
3. Resolución No.1214 de fecha 08 de febrero del año 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

#### NOTIFICACIONES:

**La demandante:** En la Urbanización Las Gavias Bloque 2 Apto 2104 de la ciudad de Cartagena (Bolívar), y al correo electrónico [kramos\\_0306@hotmail.com](mailto:kramos_0306@hotmail.com).

**El demandado:** ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS-S-ESS EN LIQUIDACIÓN, al correo electrónico [notificacion.judicial@ambuquenliquidacion.com](mailto:notificacion.judicial@ambuquenliquidacion.com).

Atentamente;



**JORGE ALBERTO CALDERÓN HINOJOSA**

C.C. 1.122.408.140 de San Juan del Cesar (La Guajira)

T.P. No. 297.544 del C. S. de la J.

APODERADO AMBUQ